

orador tiene que contestar a críticas de juristas del Reino Unido por el carácter abstracto de la labor de la Comisión en esta esfera. Le han preguntado, por ejemplo, si, después de haber pasado aproximadamente un decenio con los artículos de la parte primera, la Comisión se iba a pasar otros diez años con una serie igualmente abstrusa de proyectos de artículos de la segunda parte, y por qué la Comisión estaba haciendo ese tipo de trabajo cuando no había puesto en marcha la codificación de las normas que rigen uno de los aspectos más fundamentales del derecho internacional, o sea, el trato a los extranjeros en el territorio de otro Estado. Resulta muy difícil encontrar respuestas convincentes a preguntas de ese tipo.

35. La Comisión se enfrenta también con un dilema, ya que, dado el estado actual de los asuntos del mundo, resultará difícilísimo hacer progresos en lo tocante a normas de fondo. Ha habido cierta tendencia natural a dejar de lado la codificación de los aspectos de más fondo y, por lo tanto, más complejos del derecho internacional, y a concentrarse en sectores que, sin el contexto de las obligaciones básicas, tienen más bien un carácter de materiales dispersos. Habiendo seguido ese rumbo durante años, con la aprobación y bajo la presión de la Asamblea General, la Comisión tendrá dificultades para dar media vuelta porque ha estado perdiendo el tiempo. El orador no está seguro de cuál es la solución de ese crítico problema. Puede que, en el mundo de la política, la Comisión no haya tenido más remedio que seguir ese camino, si bien sus recelos se vieron realzados por la declaración e informe del Relator Especial en el sentido de que el contenido de la responsabilidad tiene hasta cierto punto que reflejar el contenido de las obligaciones primarias. De ser así, y el orador piensa que lo tiene que ser, en la segunda parte del proyecto de artículos habrá que tener en cuenta esas obligaciones. No se opone a la idea de las categorías mencionada por el Sr. Ushakov. Sin embargo, otro posible enfoque sería examinar como ejemplos obligaciones concretas para determinar en cada caso cómo el contenido de la responsabilidad tiene que reflejar, en cierto grado, el contenido de la obligación primaria. En cierto modo, la Comisión está tratando de encargar muebles para una casa sin conocer el tamaño ni la disposición de la misma. A su juicio habrá que ocuparse un poco del tamaño que en definitiva va a tener la casa.

36. El Sr. RIPHAGEN debe señalar que, como se indica en el párrafo 11 de su informe, ya se ha utilizado anteriormente la fórmula «Estado culpable». No le gusta esa fórmula, pero la ha adoptado como medio más práctico para referirse al Estado que ha cometido el hecho ilícito. Pero sería aceptable el término «Estado transgresor».

*Se levanta la sesión a las 13.05 horas.*

## 1600.<sup>a</sup> SESIÓN

*Viernes 30 de mayo de 1980, a las 10.10 horas*

*Presidente: Sr. C. W. PINTO*

*Miembros presentes: Sr. Barboza, Sr. Calle y Calle, Sr. Díaz González, Sr. Evensen, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Tabibi, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta.*

### **Responsabilidad de los Estados (continuación)** **(A/CN.4/330)**

[Tema 2 del programa]

INFORME PRELIMINAR SOBRE EL CONTENIDO, LAS FORMAS Y LOS GRADOS DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL (SEGUNDA PARTE DEL PROYECTO DE ARTÍCULOS) (continuación)

1. El Sr. THIAM declara que, en su excelente informe preliminar (A/CN.4/330), el Relator Especial se ha esforzado por delimitar el tema, examinando sucesivamente su alcance, su contenido y el método que habría de aplicarse.
2. Por lo que respecta al alcance de la cuestión que debía examinar, el Relator Especial se preguntó si no había cierta superposición con los temas encomendados a otros dos Relatores Especiales, el Sr. Ago y el Sr. Quentin-Baxter. El título del tema que estudia el Sr. Riphagen, en su calidad de Relator Especial —«el contenido, las formas y los grados de la responsabilidad de los Estados»—, podría sugerir cierta superposición con el tema confiado al Sr. Ago, puesto que éste no consideró posible estudiar la cuestión del origen de la responsabilidad ni definir el concepto de acto internacionalmente ilícito sin referirse al contenido de la responsabilidad. El Sr. Ago tuvo también que ocuparse de la cuestión de las formas de la responsabilidad al establecer una distinción entre la responsabilidad de carácter convencional y la de carácter delictivo, y se vio obligado, en especial al proponer el texto que pasó a ser el proyecto de artículo 19, relativo a los crímenes y delitos internacionales, a introducir elementos vinculados con el grado de la responsabilidad<sup>1</sup>. No obstante, la impresión de que los temas se superponen desaparece si se tienen presentes los objetivos perseguidos por los dos Relatores Especiales. Mientras que el Sr. Ago tenía que determinar los orígenes de la responsabilidad, corresponde al Sr. Riphagen determinar sus consecuencias. Desde ese punto de vista, los temas son en realidad complementarios.
3. El tema que se examina puede también distinguirse claramente del que estudia el Sr. Quentin-Baxter. Se ha

<sup>1</sup> Véase *Anuario... 1976*, vol. II (primera parte), págs. 33 y 34, documento A/CN.4/291 y Add.1 y 2, párr. 97.

encomendado al Sr. Quentin-Baxter el estudio de las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, mientras que el Sr. Riphagen tiene que ocuparse de las consecuencias de los hechos internacionalmente ilícitos, aunque ciertas circunstancias tales como el consentimiento, la fuerza mayor o el caso fortuito eliminen posteriormente la ilicitud del hecho. Lo importante es que existiera la ilicitud en un comienzo.

4. El Relator Especial se preguntó asimismo si su tema no concernía también hasta cierto punto a las organizaciones internacionales. No se plantea problema alguno a ese respecto, puesto que la Comisión debe estudiar la responsabilidad del Estado, sin tener en cuenta si el hecho internacionalmente ilícito lesiona a otro Estado, a una organización internacional o a la comunidad internacional.

5. En cuanto al contenido del tema, lo esencial es determinar las consecuencias del hecho internacionalmente ilícito y prever las medidas que hayan de adoptarse frente a tales consecuencias. El método que haya de seguirse variará según los casos. En esencia, las medidas que deban adoptarse frente a tales consecuencias corresponden al ámbito de la reparación y la sanción. Un hecho internacionalmente ilícito puede exigir a la vez una reparación y una sanción, pero los objetivos de una y otra son totalmente distintos. La reparación está destinada a restablecer un equilibrio temporalmente perturbado entre dos partes, mientras que la sanción tiene un carácter punitivo. Si las partes no pueden convenir en una reparación que restablezca el equilibrio, pueden recurrir a un órgano exterior que se pronuncie mediante una decisión arbitral o judicial. En cambio, cuando se trata de una contramedida, la que adopta y aplica la decisión es la parte que se considera perjudicada. Además, toda contramedida tiene un aspecto punitivo puramente subjetivo. Ahora bien, ¿cómo evaluar en términos materiales la amplitud de una contramedida adoptada en respuesta a un hecho que ha causado un daño sobre todo moral?

6. El Relator Especial sugiere ciertas ideas generales para resolver esa delicada cuestión; recomienda que la contramedida guarde proporción con la importancia de las consecuencias del hecho ilícito, y que se utilice la noción de normalidad. La proporcionalidad y la normalidad, conjuntamente consideradas, deberían servir en cada caso de criterio para decidir si es adecuado adoptar una contramedida determinada. La solución es interesante, aunque demasiado general. Por otro lado, el Relator Especial propone que se establezca una lista de valores considerados esenciales y se indique en cada caso una contramedida correspondiente.

7. El orador considera que la apreciación de tales valores obligaría a la Comisión a pronunciarse sobre la importancia de las obligaciones primarias y de otras obligaciones. Así como en derecho interno es difícil hacer una lista exhaustiva de los deberes del ciudadano, sería también difícil en extremo hacer una lista de los deberes de los Estados. Sólo se puede afirmar que los Estados tienen deberes, y que cada vez que su conducta sea contraria a uno de esos deberes ese Estado habrá

violado una obligación. Pero los valores se modifican. Por ejemplo, en épocas anteriores hubo tratadistas que defendieron el derecho a colonizar; por el contrario, en nuestros días, el proyecto de artículo 19<sup>2</sup> considera que el mantenimiento por la fuerza de una dominación colonial constituye un crimen internacional. Dada la evolución de la conciencia de la humanidad, la lista por la que aboga el Relator Especial no podría ser más que declarativa. A juicio del orador, la solución del problema de las contramedidas sólo podría encontrarse en la práctica de los Estados, aunque tal práctica no ofrezca muchos ejemplos.

8. El Sr. FRANCIS cree que tal vez podría compararse al Relator Especial con un piloto que, en lugar de orientarse con la ayuda de un dispositivo mecánico, confiara sólo en sus facultades intelectuales y en sus convicciones profundas. Es comprensible que su informe, dada la amplitud de su contenido, plantee ciertas dificultades porque, desde el comienzo, el Relator Especial procura explicar su filosofía al respecto. No obstante, el producto final será resultado de una combinación de los criterios del Relator Especial y de la Comisión en su conjunto. Por otra parte, en toda empresa nueva existe siempre una preocupación inicial en cuanto a la forma de proceder y, como observaron varios miembros, la solidez de la superestructura final dependerá, como es natural, del plan básico.

9. La referencia que hace el Relator Especial en el párrafo 11 del informe a la necesidad de definir lo que se entiende por responsabilidad internacional concuerda plenamente con la conclusión a que llegó la Comisión en el informe que presentó a la Asamblea General en 1975, de que la finalidad de la segunda parte del proyecto debería ser determinar

las consecuencias que el derecho internacional atribuye, en las diferentes hipótesis, a un hecho internacionalmente ilícito del Estado, a fin de llegar, sobre esta base, a una definición del contenido, las formas y los grados de la responsabilidad internacional<sup>3</sup>.

Por otra parte, existía ya un vínculo entre la parte primera y la segunda, como se desprende claramente de lo que a continuación declaraba la Comisión en el mismo párrafo de su informe:

Se tratará, en primer lugar, de determinar en qué casos hay que reconocer que nace, para el Estado autor del hecho internacionalmente ilícito, una obligación de reparar y en qué casos hay que admitir que el Estado de que se trata incurre en la aplicación de una sanción<sup>4</sup>.

10. En el párrafo 28 de su informe, el Relator Especial indica con toda precisión el contenido de la responsabilidad internacional mediante tres parámetros, pero luego, en el párrafo 62 del mismo informe, afirma que, por lo que respecta al tercer parámetro, es decir, a la situación de los terceros Estados frente al hecho ilícito, hay tres excepciones. Como señaló con razón el Sr. Usakov (1599.ª sesión), es preciso que la Comisión tenga una idea muy clara de lo que se entiende por «tercer

<sup>2</sup> Véase 1597.ª sesión, nota 1.

<sup>3</sup> *Anuario...* 1975, vol. II, págs. 60 y 61, documento A/10010/Rev.1, párr. 43.

<sup>4</sup> *Ibid.*, pág. 61.

Estado» y, por su parte, el Sr. Francis se pregunta si las tres excepciones mencionadas son válidas.

11. Por último, el orador está enteramente de acuerdo en que, habida cuenta de su importancia y pertinencia, el principio de la proporcionalidad deberá reflejarse en la segunda parte del proyecto y en que, como se recomienda en el párrafo 78 del informe, sería mejor tratar el caso concreto de una violación de una obligación por un Estado miembro de una organización internacional en el contexto de la tercera parte.

12. El Sr. CALLE Y CALLE considera fundamental que las partes primera y segunda del proyecto sean coherentes. Por consiguiente, al definir el contenido, formas y grados de la responsabilidad de los Estados, la Comisión ha de tener presente que diversas cuestiones que se dejaron en suspenso en la primera parte, y a las que se ha hecho referencia en los párrafos 14 y 17 del informe del Relator Especial, tendrán que tratarse en la segunda parte. Más aún, la Comisión se comprometió, en el párrafo 43 de su informe a la Asamblea General de 1975<sup>5</sup>, a determinar las consecuencias de un hecho internacionalmente ilícito de un Estado según el derecho internacional en diferentes casos.

13. El orador entiende que la expresión «contenido de la responsabilidad» se refiere a la obligación de reparar y no a la obligación primaria violada por el hecho ilícito. La responsabilidad, en su sentido más amplio, significa un deber u obligación generales; en su sentido estricto, significa una obligación derivada, para un determinado sujeto de derecho, como consecuencia de su hecho ilícito. Una vez que se ha cometido un hecho ilícito, definido en la primera parte del proyecto, se incurre automáticamente en responsabilidad, lo que origina determinadas consecuencias jurídicas.

14. El Sr. Ago concebía esas circunstancias de manera amplia, pues abarcaban todas las formas de nuevas relaciones internacionales, desde las que conciernen al Estado directamente perjudicado y otros terceros Estados, afectados indirectamente, hasta las que corresponden a la comunidad internacional en su conjunto. En virtud del artículo 19 del proyecto, por ejemplo, un crimen internacional entrañaría la violación de una obligación para con la comunidad internacional representada por las Naciones Unidas. El profesor G. I. Tunkin ha sostenido que el mantenimiento de la paz internacional incumbe de manera primaria a todos los Estados y que, por consiguiente, los Estados tienen el derecho de adoptar determinadas medidas, incluso si no son perjudicados directos de una violación del derecho internacional. Pero esa noción es ligeramente distinta de la idea del menoscabo de un interés de un Estado como consecuencia de la violación de una norma obligatoria de derecho internacional. Como se recuerda en el párrafo 41 del informe, la Corte Internacional de Justicia decidió no reconocer el interés de Etiopía en el litigio de *Etiopía c. Sudáfrica*<sup>6</sup>. Así, pues, en lo que respecta a las relaciones entre Estados, un Estado no puede hacer valer una reclamación salvo si se halla directamente

afectado por el incumplimiento de una obligación o si uno de sus ciudadanos ha sufrido perjuicios tales que constituyan una violación de una obligación entre Estados.

15. Un punto al que no se ha prestado la atención que merece es el relativo al daño en cuanto elemento constitutivo del hecho internacionalmente ilícito. Se ha sostenido, como era natural, que no se considera responsable a un Estado a menos que su hecho ilícito haya causado daños y que, cuando no se hayan causado éstos, no puede haber reparación. Pero el orador cree que los «daños» no significan sólo perjuicios materiales, evaluables en términos pecuniarios, sino la simple perturbación de un determinado equilibrio jurídico. Hay que tener en cuenta este elemento en la segunda parte del proyecto, ya que, en sus relaciones internacionales, los Estados tienen un interés práctico muy concreto en obtener una compensación por los daños sufridos como consecuencia del hecho ilícito de otro Estado.

16. Otro punto que debe examinarse es el pago de la compensación en los casos en que no sea posible la *restitutio in integrum*. Hay que abonar esa compensación a un particular extranjero como indemnización por los bienes que han sido nacionalizados o expropiados, o a un Estado cuando un acto de nacionalización que cause un perjuicio a un ciudadano de ese Estado constituya también una violación del derecho internacional. En algunos casos, las sumas abonadas a un Estado son muy inferiores a las satisfechas a un particular. A este respecto, la Comisión recordará indudablemente que el Sr. Bedjaoui se refirió ya a un posible conflicto de intereses y subrayó la necesidad de proteger los intereses del Estado.

17. La indemnización, al igual que la reparación y las sanciones, supone la aplicación del principio fundamental de la proporcionalidad. En un artículo de un proyecto de tratado preparado en 1927 por el profesor Strupp quedó reflejada una idea muy clara de lo que entraña este principio, a saber: que los recursos de que pueden hacer uso los Estados damnificados no son ilimitados; la gravedad de tales recursos habrá de guardar proporción con el daño original, y su naturaleza no podrá ser humillante<sup>7</sup>. La referencia a la idea de la humillación es especialmente importante, y en el caso de particulares que han sufrido perjuicios como consecuencia de la nacionalización, es fundamental, en consecuencia, que se examine no sólo la posición del Estado perjudicado, sino también las razones por las que el otro Estado ha procedido en la forma en que lo ha hecho.

18. Por último, le ha suscitado especial interés el examen que se hace en el informe de una posible posición no neutral por parte de terceros Estados. ¿Debe considerarse que esos Estados tienen un interés que les faculta a adoptar determinadas medidas? El orador se pregunta si las medidas adoptadas por determinados Estados a la luz de la situación actual de los rehenes en el Irán deben considerarse como una respuesta política o si esas medidas tienen una base jurídica en cuan-

<sup>5</sup> Véase *supra*, nota 3.

<sup>6</sup> *Sud-Ouest africain, Exceptions préliminaires, Arrêt: C.I.J. Recueil 1962, pág. 319.*

<sup>7</sup> Véase *Anuario... 1969*, vol. II, pág. 158, documento A/CN.4/217 y Add.1, anexo IX, art. 7.

to son respuesta a la violación de una obligación que afecta indirectamente a esos Estados.

19. El Sr. TABIBI considera que la responsabilidad de los Estados es un tema muy complejo que, pese al agudo interés que ha suscitado entre juristas internacionales, ha sido abordado siempre con prudencia. Sólo en 1963 aprobó la Comisión un esbozo del tema y designó a un Relator Especial, el Sr. Ago<sup>8</sup>, quien adoptó el mismo enfoque prudente. De aquí que, pese a la insistencia de la Asamblea General, sólo se hayan aprobado cada año unos pocos proyectos de artículos. Por fortuna, la Comisión ha podido confiar la segunda parte del proyecto a otro eminente jurista que, como el Sr. Ago, posee una amplia experiencia práctica en la esfera del derecho relativo a la responsabilidad de los Estados.

20. El orador se siente inclinado a omitir en las actas de la Comisión toda referencia al carácter abstracto del tema o a la necesidad de la segunda parte del proyecto. Presidentes sucesivos de la Comisión han asegurado ya a la Asamblea General que el examen de la primera parte del proyecto quedaría completado en breve y que se iniciaría el examen de la segunda parte. Cuando, en 1975, el Sr. Tabibi presentó a la Asamblea General el informe de la Comisión, pudo darse cuenta de la satisfacción de jóvenes juristas del tercer mundo por el artículo 19, que refleja la esencia misma de la Carta de las Naciones Unidas y de muchas convenciones. ¿Qué quedaría de esos trabajos si la Comisión se volviese atrás de su compromiso?

21. En cuanto al informe en sí, el orador coincide plenamente con la declaración que figura en el párrafo 27, según la cual el objeto y la finalidad principales de la segunda parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados consisten en determinar los efectos jurídicos de la violación de una obligación internacional que dé lugar a la responsabilidad de un Estado. La esencia del informe radica en los tres parámetros indicados por el Relator Especial (párr. 28) para las relaciones jurídicas nuevas que surgirían como consecuencia del hecho ilícito de un Estado, entre las cuales destaca, en especial, el derecho del Estado perjudicado a no reconocer como jurídica una situación creada por otro Estado si esa situación es consecuencia de un hecho ilícito del otro Estado. A juicio del orador, la cuestión de las medidas adoptadas en el ámbito de una organización internacional en virtud de las reglas de la misma con respecto a los derechos de un Estado miembro como consecuencia de un hecho internacionalmente ilícito de ese Estado miembro, a que se refiere el párrafo 77 del informe, es una de las que deben tratarse en la segunda parte del proyecto. Entre las demás cuestiones importantes que deben examinarse figuran el principio de la proporcionalidad entre el hecho ilícito y la respuesta al mismo, un posible catálogo de nuevas relaciones jurídicas, y la metodología, respecto de lo cual el Relator Especial propugna con razón una política de flexibilidad.

22. Sin embargo, en el informe no se mencionan las doctrinas de los publicistas. A juicio del orador, deberían incluirse referencias adecuadas en futuros informes, ya que en el apartado *d* del párrafo 1 del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia se reconoce la importancia de esas doctrinas, como lo ha hecho la Asamblea General.

23. Por último, en lo que se refiere a la cuestión de la presentación, debe recordarse que cada Relator Especial presenta su enfoque personal. Es digno de encomio que el Relator Especial sobre el presente tema prefiera realizar sus trabajos en forma de intercambio de opiniones y trate de que los miembros de la Comisión le den orientaciones para su labor. La última parte del informe contiene algunas sugerencias valiosas que deberían ayudar a la Comisión a proporcionar al Relator Especial criterios generales que le permitan continuar sus trabajos.

24. Sir Francis VALLAT observa, con respecto a las relaciones entre las partes primera y segunda del proyecto de artículos, que la Comisión tropezará con algunas dificultades en la segunda si no entra a examinar las cuestiones que dejó pendientes en la primera para que fueran afrontadas en una segunda lectura de la misma, pero en ese caso habría de tener en cuenta el hecho de que la parte segunda debe ser una continuación de la primera o, dicho en otras palabras, que debe basarse en lo decidido en la primera.

25. El orador está convencido de que la clave del éxito en la segunda parte se encuentra en la buena selección y utilización de los términos. La Comisión deberá tener cuidado de no emplear término alguno que pueda denotar alabanza o reprobación. Cabe utilizar términos que entrañen condena cuando la conducta de un Estado se puede calificar de crimen internacional, pero no será atinado emplear esos términos para referirse a las relaciones internacionales en el sentido tradicional. El derecho internacional se basa no tanto en el concepto de sanción y castigo como en el de remedio del daño cometido, con más frecuencia de modo tal que el Estado que abona la compensación lo haga sin necesidad de reconocer que ha obrado mal o que merece censura.

26. Sería también conveniente que la Comisión evitara los términos que tuviesen significado técnico específico en determinados sistemas jurídicos. Puede, pues, seguir el ejemplo de la parte primera, que está redactada en un lenguaje de forma neutra y que se puede aplicar e interpretar en términos de derecho internacional más bien que en los de cualquier sistema particular de legislación interna.

27. A ese respecto, hay que hacer una distinción entre los términos «responsibility» y «liability», que están estrechamente relacionados en el sistema jurídico inglés. Pero «responsibility» se usa en un sentido mucho más amplio y lato que «liability», palabra que se suele encontrar en frases como «liability to pay damages» (obligación de indemnizar daños) o «liability to make good» (obligación de reparar). Por el contrario, «responsibility» sugiere la idea de ser jurídicamente responsable de hacer algo o de que se haga algo. También es un término jurídico ambiguo que puede denotar tanto la idea

<sup>8</sup> Véase *Anuario...* 1963, vol. II, pág. 261, documento A/5509, párrs. 51 a 55.

general de responsabilidad de un padre para con un hijo como la idea más concreta de la responsabilidad por las consecuencias jurídicas de un hecho determinado.

28. A los efectos de la parte segunda, «liability» es mucho menos aceptable que el término más amplio «responsibility», que puede implicar que las consecuencias jurídicas de un hecho ilícito se pueden considerar tanto desde el punto de vista del Estado que ha cometido ese hecho como en la óptica del Estado afectado por la violación de una obligación jurídica. Aunque el orador está de acuerdo en que el derecho internacional ha de tener presentes dos perspectivas, no comparte la opinión del Relator Especial de que, con respecto a la responsabilidad por las consecuencias jurídicas de un hecho ilícito, se deban tener en cuenta principalmente las reacciones posibles del Estado perjudicado. Por el contrario, el primer aspecto que se ha de examinar es la responsabilidad que recae sobre el Estado que ha violado una obligación internacional.

29. Tampoco se deberá insistir demasiado en las contramedidas. Hace diez o quince años, el orador habría dicho que el derecho internacional tendía a rechazar los conceptos de ayuda propia y de contramedidas y a preferir que se requiriera al Estado que hubiese violado una obligación internacional a que reparase las consecuencias de esa violación. Todavía sigue pensando que, en bien de la paz y la seguridad internacionales, ese planteamiento es bueno, salvo en los casos de agresión.

30. También es discutible que deba considerarse la violación de una obligación internacional desde el punto de vista de las relaciones jurídicas nuevas que hayan sido creadas por ella. Hay que reconocer que como consecuencia de la violación de una obligación internacional surge una relación jurídica nueva, pero lo esencial de la cuestión es que la infracción da origen a obligaciones internacionales nuevas. Lo esencial no es tanto la aparición de una relación jurídica nueva, sino el hecho de que sigue existiendo la relación jurídica original. El Estado que comete la violación tiene entonces nuevos deberes y el Estado perjudicado tiene derechos adicionales como consecuencia de esa violación.

31. Cabría decir que es pertinente el concepto de proporcionalidad en el contexto de la segunda parte, pero el orador duda mucho de que haya de expresarse como una regla. El concepto se hermana con las cuestiones de reparación y compensación, que entrañan la determinación de lo que se requiere para rectificar o reparar —en la medida en que pueda hacerse por medio de una compensación— el perjuicio originado por la violación de una obligación. Sin embargo, el concepto entra ampliamente en juego en conexión con lo que antes se llamó ayuda propia o contramedidas, que, como ha indicado el orador, no constituye el meollo del tema que se está examinando.

32. Espera el orador que sus comentarios hayan puesto de manifiesto que tiene graves dudas en cuanto al planteamiento del tema sugerido en los párrafos 99 y 100 del informe. A su juicio, habría que seguir estudiándolo, habida cuenta de las opiniones expresadas por los

miembros de la Comisión. Por último, aunque el orador está de acuerdo con el Relator Especial en que se podría tratar en la parte tercera la cuestión de la pérdida del derecho a invocar una relación jurídica nueva, establecida por las disposiciones del derecho internacional como consecuencia de un hecho ilícito, hay razones para opinar también que podría incluirse en la parte segunda, ya que el contenido de la responsabilidad está muy estrechamente vinculado a ese derecho.

33. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ indica que, para atender a la petición hecha por el Relator Especial de que se le den orientaciones sobre la manera de enfocar su labor al ocuparse de la parte segunda, la Comisión debería tener presente que ha decidido dividir el tema de la responsabilidad de los Estados en tres partes. Si desea mantener la unidad del proyecto, tendrá que basar su examen de la segunda parte en los proyectos de artículos de la primera parte ya adoptados en primera lectura. Es cierto que hay algunas lagunas en la parte primera, que habrán de colmarse: por ejemplo, el artículo sobre el uso de los términos, pero la redacción de ese artículo dependerá del contenido de la parte segunda.

34. Una vez completadas las partes primera y segunda del proyecto de artículos, la Comisión llegará probablemente a la conclusión de que es necesario rehacer todo el texto. El proyecto habrá de ser presentado a los Estados y a la Asamblea General para que formulen comentarios y no cabe duda de que habrá que hacer otros cambios. Por ejemplo, habrá que decidir si la naturaleza de la responsabilidad de los Estados depende de criterios objetivos o, como sostienen muchos tratadistas, de la idea de falta. No se puede criticar por razones morales a un Estado, como se podría criticar a una persona individual, por una omisión, y habrá, por tanto, que identificar a los agentes, funcionarios u órganos de un Estado que puedan cometer un hecho internacionalmente ilícito y será preciso examinar a fondo la cuestión de la territorialidad de los hechos cometidos por individuos.

35. A ese respecto, el Relator Especial ha llamado la atención, en el párrafo 24 del informe, sobre el hecho de que no es aconsejable formular reglas estrictas que puedan conducir a una legislación extraterritorial o a un control del Estado sobre lo que ocurra dentro de su territorio, lo que sería contrario a su obligación de respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales. El orador está de acuerdo con el Relator Especial en la conveniencia de dejar de lado la cuestión, sobre todo porque ya se ha tratado de ella en los artículos 11, 12 y 14 del proyecto<sup>9</sup>. Por último, el Sr. Díaz González está de acuerdo con otros miembros de la Comisión en que se debería evitar la fórmula «Estado culpable».

*Se levanta la sesión a las 13 horas.*

<sup>9</sup> Véase 1597.ª sesión, nota 1.